



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 067/2019

EXPEDIENTE : 104/2017
DEMANDANTE : Gerencia Distrital La Paz, del SIN
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : Resolución Jerárquica 1495/2017, de 28 de noviembre de 2016
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 29 de mayo de 2019

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 27 a 31, interpuesta por el representante legal de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN-La Paz) que impugna la **Resolución Jerárquica 1495/2017 de 28 de noviembre** (copia que cursa de fs. 11 a 22, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 40 a 47, réplica de fs. 74 a 77, dúplica de fs. 81 a 87, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El SIN-La Paz, mediante su representante, en su escrito de demanda, hace referencia a los siguientes antecedentes:

a) Con el objeto de verificar si el contribuyente Luis Alberto Aguilar Galzin, cumplió con sus obligaciones impositivas, respecto del IVA e IT, por los periodos fiscales de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2005; febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2006; enero, febrero, marzo, mayo, noviembre y diciembre de la gestión 2007, **notificó mediante edictos de fecha 11 y 15 de febrero de 2009, con la Orden de Verificación N° 20080VE0064, de 31 de diciembre de 2008.**

b) Emitida la Vista de Cargo N° 315/2009, de 20 de agosto, **se notificó con esta decisión mediante edictos de 26 y 30 de agosto de 2009**, de conformidad al art. 86 de la Ley N° 2492.

c) Con la Resolución Determinativa N° 408/209, que identificó deuda tributaria a favor del fisco, **también se notificó al contribuyente mediante edictos de 24 y 28 de diciembre de 2009**, decisión que al no haber sido impugnada, adquirió firmeza en calidad de Título de Ejecución Tributaria, emitiéndose el *Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 201020103305 de 8 de noviembre de 2012, notificada mediante edictos de 14 y 18 de diciembre de 2010.*

d) En etapa de ejecución tributaria, más específicamente **el 16 de enero de 2015 el contribuyente**, presentó incidente de nulidad, **solicitud que fue resuelta por Proveído N° 95/2016 de 25 de abril, rechazando lo pretendido**, con la que 2 de junio de 2016, fue notificado el contribuyente.

e) Contra esta decisión el contribuyente interpuso recurso de alzada, resuelto por la ARIT mediante Resolución de Alzada N° 785/2016 de 12 de septiembre, que **confirma** el Proveído N° 95/2016. Esta resolución fue impugnada por el contribuyente, mediante recurso jerárquico, correspondiendo a la AGIT emitir la Resolución Jerárquica N° 1495/2016 de 28 de noviembre, disponiendo: *"ANULAR la Resolución de Alzada N° 785/2016...(...)... con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído N° 95/2016 de 12 de septiembre de 2016, inclusive; a fin que la citada Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y exponga los motivos de su decisión,..."*

1.2 Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes el SIN-La Paz, mediante su representante, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

La resolución jerárquica, vulneró el principio de congruencia. Explica que la AGIT: *"...se valió de argumentos que no fueron impugnados por el recurrente en su recurso jerárquico, ya que la supuesta falta de fundamentación del Proveído N° 95/2016 de 25 de abril de 2016, en ningún momento fue objeto de observación por el sujeto pasivo, evidenciándose con lo señalado que la AGIT tomó una decisión ultra petita, actitud por demás*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

arbitraria e ilegal, violentando la congruencia que debe existir entre el contenido del recurso jerárquico y la resolución del recurso jerárquico...”

La resolución jerárquica vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa. En esta parte de su demanda indica: “se privó a la Administración Tributaria la oportunidad de asumir defensa frente a un argumento jamás expuesto, pues vale recalcar que el mismo no fue esgrimido por el recurrente en su memorial de alzada, lo que constituye una violación al debido proceso ya que la Administración Tributaria respondió lo impugnado y no a otros puntos que no fueron materia de impugnación...” Complementa su fundamentación, indicando que también se vulneró el principio de oficiosidad y el principio dispositivo.

I.3. Petitorio.

El representante del SIN-La Paz, pide que este Tribunal emita sentencia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, consiguientemente, **revoque la Resolución Jerárquica N° 1495/2016**, manteniéndose firme y subsistente en su totalidad el Proveído N° 95/2016 de 25 de abril.

Admitida la demanda mediante resolución de 8 de marzo de 2017, cursante a fs. 33, se corrió traslado.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante su representante legal, contestó a las pretensiones de la parte actora, por escrito de fs. 40 a 47, en los siguientes términos:

“Señores Magistrados, sobre los varios aspectos esgrimidos por la Administración (Tributaria) ahora demandante, debemos empezar precisando previamente que todos los argumentos expuestos, solo son meras declaraciones que carecen de sustento legal y probatorio, más aun considerando que la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el art. 76 de la Ley N° 2492 tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la ley por parte de la AGIT, así como fundar la supuesta interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, para perseguir la correcta aplicación de la norma legal...” (Sic).

Seguidamente indica que el contribuyente explícitamente en su recurso jerárquico, solicitó la nulidad de obrados hasta la notificación con la Orden de Verificación N° 20080VE0064; al existir vicios en las notificaciones efectuadas,

consiguientemente no es evidente que la AGIT haya emitido una decisión ultra petita o que se haya vulnerado el principio de congruencia.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa.

El señor Luis Alberto Aguilar Galzin, en su condición de tercero interesado, fue debidamente notificado mediante diligencia cursante a fs. 109, sin embargo, no se apersonó dentro la presente causa, aspecto que no constituye causal de nulidad, dentro la presente causa.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituye en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 (inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, se tiene presente que la controversia planteada por la parte actora, en su memorial de demanda, está referida a evidenciar si la AGIT al momento de emitir la resolución jerárquica, vulneró el principio de congruencia, dictando una resolución ultra petita, así como si es evidente que vulneró el derecho a la defensa, principio de oficiosidad y dispositivo.

II.3. Antecedentes administrativos del presente caso.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados procesales, tanto administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los diferentes sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, corresponde puntualizar los siguientes aspectos fáctico-administrativos y legales:

II.3.1. El señor Luis Alberto Aguilar Galzin, mediante su apoderado, por escrito de fs. 30 a 34 del Anexo 1, **el 9 de julio de 2015**, solicitó la nulidad de las siguientes notificaciones: **a)** La nulidad de la notificación, por edicto, con el Requerimiento de Documentación del Operativo 67, para la presentación de documentación; **b)** La nulidad de la notificación por edicto de la vista de cargo; **c)** La nulidad de la notificación por edicto de la resolución determinativa y **d)** La nulidad de la notificación por edicto del proveído de ejecución tributaria, habiendo argumentado en forma independiente cada una de estas pretensiones.

El SIN-La Paz, por Proveído N° 95/2016 de 25 de abril, cursante a fs. 42 del Anexo 1, se pronuncia a la solicitud de nulidad de obrados en los siguientes términos: *"Revisados los antecedentes del trámite: con PIET N° 201020103305 de fecha 8 de noviembre de 2010, originada por la RD N° 408/2009 de fecha 04/11/2009 se informa que los actos administrativos emitidos y notificados en la etapa de ejecución tributaria se enmarcan en la normativa legal establecida por el Código Tributario Boliviano vigente"*

Seguidamente transcribe el art. 86 del CTB y finalmente dispone no dar curso a la solicitud de la nulidad de obrados.

II.3.2. Contra esta decisión, el contribuyente, por escrito de fs. 3 a 7 del Anexo 2, interpone recurso de alzada, explicando en el mismo –nuevamente– en forma independiente, por qué son nulas las notificaciones por edicto, respecto al: **a)** Requerimiento de documentación; **b)** Vista de cargo; **c)** Resolución determinativa y **d)** Proveído de ejecución tributaria. En su petitorio, solicita *se deje sin efecto el Proveído N° 95/2016 de 25 de abril.*

En su petitorio refiere: *"Por lo expuesto ante la existencia de vicios procesales de fondo que atentán garantías constitucionales, ratificando lo denunciado...(…)...solicitó a su autoridad disponer por la procedencia del*

presente recurso, dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 095/2016 de 25 de abril del 2016 que carece de fundamentos...

La ARIT, mediante Resolución de Alzada N° 785/2016, cursante de fs. 59 a 76, resuelve: **confirmar** el Proveído 95/2016, consecuentemente se mantiene firme y subsistente el rechazo al incidente de nulidad.

II.3.3. El contribuyente, mediante escrito de fs. 78 a 82, del Anexo 2, presenta recurso jerárquico y en su fundamentación, nuevamente hace referencia a que las notificaciones por edicto que hizo la Administración Tributaria, respecto del *Requerimiento de Documentación; de la Vista de Cargo; la Resolución Determinativa y el Proveído de Ejecución Tributaria, son nulas.*

En su petitorio, solicita: *"Se revoque la resolución de alzada, disponiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con la Orden de Verificación..."*

El SIN-La Paz, en su memorial de fs. 92 a 98, del Anexo 2, a tiempo de referirse a los argumentos expuestos por el contribuyente, en su recurso jerárquico, hace referencia en primer lugar: **a)** A que al amparo del principio de legalidad, no correspondía que la ARIT admita el recurso de alzada, contra el Proveído N° 95/2016. **b)** Luego explica que las cuatro notificaciones por edictos que se hizo con el requerimiento de documentación; de la vista de cargo; la resolución determinativa y el proveído de ejecución tributaria, respectivamente se las diligenció en estricto cumplimiento con el debido proceso y no se vulneró el derecho a la defensa del contribuyente, motivo por el que pide que la AGIT, confirme totalmente la resolución de alzada.

II.3.4. La AGIT, en la Resolución Jerárquica N° 1495/2016 de 28 de noviembre, respecto al Proveído N° 95/2016 refiere: *"...se observa que el acto administrativo, no consigna una relación de los hechos que motiven el pronunciamiento, ni efectúa el fundamento sobre el cual se apoya para la aplicación de la norma que cita: puesto que sólo señala la normativa que considera aplicable al caso, emitiendo una respuesta ambigua cuando concluye que: "no puede dar curso a su solicitud", sin explicar si es un rechazo a la solicitud en la que observa las notificaciones de los actos administrativos, o es una negativa al derecho de petición con el que cuenta el sujeto pasivo; por lo que, dicho acto no atiende lo solicitado por el contribuyente de forma clara"*.

En la parte dispositiva, resuelve: **"ANULAR** la Resolución de Alzada N° 785/2016, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

N° 95/2016...(...)...a fin de que la citada Administración Tributaria, emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y exponga los motivos de su decisión, cumpliendo con el art. 28 de la Ley 2341, aplicable al caso en mérito al art. 74.1 de la Ley N° 2492, esto con el objeto de evitar nulidades posteriores y no vulnerar los derechos que le asisten a ambas partes, consagrados en los arts. 115. II de la CPE y art. 68.6 de la Ley 2492; todo de conformidad a lo previsto en el inciso c).II del art. 212 del CTB”.

II.3.5. Desde el punto de vista legal, el art. 8 de la Ley 2492 dispone: “Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en ellas”. A su vez el art. 68, mediante su numeral 6, de la Ley 2492, refiere que un contribuyente tiene derecho: “Al debido proceso...”

El art. 74 del CTB, dispone: “Los procedimientos tributarios, se sujetarán a los principios, constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo, y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa”.

El art. 201 del mismo Código Tributario, refiere: “Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De la lectura de estos artículos, se asume que al interior del Código Tributario Boliviano, se activa el *principio de supletoriedad extraordinaria*, respecto de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir que sólo a falta de una disposición expresa, se aplica lo previsto en la Ley 2341.

En coherencia con lo explicado, en el caso concreto, corresponde remitirnos al art. 27 de la Ley 2341 que define al acto administrativo, como: “...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades

establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado”.

Los elementos esenciales que todo acto administrativo debe cumplir, están desarrollados en el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, destacando lo referido al inciso e) que dispone: *“Fundamento: deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”*, el referido inciso b) refiere: *“Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.*

II.3.6. Por todo lo explicado, transcrito y por ende manifestado hasta este momento, se acredita que desde el punto de vista de la verdad material que tiene raíz constitucional y es plenamente aplicable a materia administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, *se evidencian dos aspectos:* a) Que el Proveído N° 95/2016 cursante a fs. 42 del Anexo 1, que resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el sujeto pasivo, de conformidad a lo previsto en los artículos anteriormente transcritos, carece de una debida motivación y por ende fundamentación, no explica de manera clara, precisa, concreta, por qué razones se desestimó cada uno de los argumentos expuestos por el sujeto pasivo en su memorial por el que solicitó se disponga la nulidad de obrados. b) Que las disposiciones legales, contenidas tanto en la Ley N° 2492, como en la Ley 2341, otorgan plena competencia a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para disponer vía el proceso de saneamiento, la nulidad de actos administrativos, como el cursante a fs. 42 del Anexo 1, que es parte del expediente en cuestión.

Estando dilucidadas estas situaciones, a continuación lo que corresponde es precisar si desde el punto de vista legal, dentro el presente caso concreto, a tiempo de resolver la AGIT el recurso jerárquico interpuesto por el sujeto pasivo, debió efectivamente disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Proveído N° 95/2016 o simplemente debió limitarse al pedido literal que hizo el recurrente: *“Se revoque la resolución de alzada, disponiendo la nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con la Orden de Verificación...”*, conforme se acredita de su recurso jerárquico, cursante de fs. 78 a 82 del Anexo 2.

Es en mérito a esta situación que en principio debemos precisar que el principio de congruencia, analizado en su alcance jurídico por la SCP



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

0049/2013 de 11 de enero, citada por la SCP N° 1284/2014 de 23 de junio de 2014, precisa que el mismo se constituye en: *“la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitum ni los hechos planteados en la demanda”*.

“Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo”.

“De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

El alcance de la congruencia, dentro un proceso de impugnación administrativa, no se resume en la correspondencia que debe existir entre lo pretendido y lo resuelto, sino que por la naturaleza de esta clase de procedimientos, imperativamente los argumentos y fundamentos expuestos en el recurso jerárquico, deben tener relación con lo decidido y argumentado en la resolución de alzada, emitida por la ARIT, y lo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de resolver el referido recurso jerárquico, es decir que existe un nexo causal y lógico entre la resolución de alzada, el recurso jerárquico y la resolución jerárquica.

En el caso de autos, se llegó a acreditar que el Proveído N° 95/2016, se constituyó en el origen de todo el procedimiento de impugnación administrativa, siendo esta la razón por la que la ARIT, en la parte dispositiva de su resolución de alzada, confirmó el Proveído N° 95/2016, lo que implica que las notificaciones por edictos que la Administración Tributaria hizo con: a) El requerimiento de documentación; b) Vista de cargo; c) Resolución determinativa y d) Proveído de ejecución tributaria, en criterio de la ARIT, fueron correctamente diligenciadas.

Posteriormente –conforme se llegó a evidenciar por este tribunal- el sujeto pasivo en su recurso jerárquico, en forma reiterativa argumenta que las referidas cuatro notificaciones por edictos, se las diligenció con vicios procedimentales, correspondiendo la nulidad de obrados, hasta el vicio más antiguo, al respecto y asumiendo que la Administración Tributaria, emitió una decisión carente de fundamentación, con la que concluyó en que las cuatro notificaciones por edictos que se practicó respecto al contribuyente, fueron correctamente realizadas, aspecto que se materializó mediante la emisión del Proveído N° 95/2016, cursante a fs. 41 del Anexo 1, lo correcto desde el punto de vista del principio de congruencia, la verdad material y el debido proceso, era lo asumido por la AGIT, es decir disponer la nulidad de obrados, hasta el referido proveído, no siendo viable disponer solo la nulidad de obrados de la resolución de alzada y posteriormente disponer la revocatoria del referido Proveído N° 95/2016 por ser la controversia a resolver tanto en el recurso de alzada, como en el recurso jerárquico una cuestión de forma o error *in procedendo* y no un error de fondo o *in iudicando*.

Respecto a que la AGIT vulneró el derecho a la defensa del SIN-La Paz, ello no es evidente, por el contrario, dentro del trámite del recurso jerárquico, la Administración Tributaria –conforme se evidenció- a tiempo de responder a los argumentos del contribuyente, hizo referencia al Proveído N° 95/2016, en consecuencia si ejerció el derecho a la defensa. Con relación a la vulneración de los principios de disposición y oficiosidad, estos aspectos por todo lo explicado y argumentado en la presente resolución, no son evidentes.

En mérito a todo lo argumentado y fundamentado, se concluye en que la decisión asumida por la AGIT, dentro del presente caso concreto, no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por la parte actora, en su memorial de demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 31, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I, del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante su representante, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1495/2016 de 28 de noviembre, cursante de fs. 11 a 22. Sin costas y costos en previsión del art. 39 de la Ley N° 1178.

Ejecutoriada la presente resolución, mediante nota de atención, por Secretaria devuélvase los antecedentes administrativos.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
 Abog. Ricardo Torres Echalar
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Dr. Carlos Alberto Echez Ríez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
 Dr. Jorge Alberto Sandoz Zamora
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA